Ley No. 73, en virtud de la cual se incentiva el aumento del empleo en el sector empresarial.

G. O. No. 9604, del 16 de enero de 1983

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 73

CONSIDERANDO: Que en la actual etapa de desarrollo que vive el país, es responsabilidad del gobierno nacional combatir el grave mal social que constituye el desempleo y el subempleo, tomando medidas que influyan deliberada y directamente en la generación del mayor número de empleos posibles;

CONSIDERANDO: Que el aumento de la producción y de la productividad en el sector industrial debe llevarse a cabo, principalmente, mediante la aplicación de tecnologías que hagan un uso intensivo de capital y sin que esto suponga un sacrificio en la eficiencia técnico económica del sector manufacturero;

CONSIDERANDO: Que el estímulo directo para la creación de empleos productivos, aparte de sus efectos de tipo social, provoca una serie de positivas consecuencias económicas, entre las cuales se destacan: la redistribución del ingreso; la ampliación del mercado interno; mejor utilización de la capacidad de producción instalada con que cuenta hoy día el sector industrial y una disminución relativa de la salida de divisas destinadas a la compra de bienes de capital para ser usados tanto en la ampliación de empresas existentes como empresas completamente nuevas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Las empresas industriales o comerciales que registren en la Sociedad de Industria y Comercio sus nuevas inversiones para acogerse a la presente Ley y que en el curso de los próximos tres (3) años aumenten el número de sus empleados, en

adicion a las deducciones permitidas por las disposiciones tributarias fiscales vigentes, podrán efectuar las deducciones siguientes al determinar su renta neta imponible.:

a). En el período fiscal en que se materialice el aumento en el número de empleados se podrán deducir RD$100.00 mensuales por cada nuevo empleo generado, siendo permitida esa deducción exclusivamente para los meses de ese período fiscal en que se mantenga laborando el nuevo empleado.

b). En el período fiscal siguiente a aquel en que la Empresa haya acogido por primera vez a este incentivo de aumento en el nivel de empleo, se podrán deducir RD$60.00 mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.

c). En el período fiscal sub-siguiente a aquel en que se efectúe el aumento del número de empleados, se podrán deducir RD$ 30.00 mensuales por cada nuevo empleo generado y mientras se mantenga la relación laboral.

PARRAFO I: Durante los tres Períodos Fiscales a que se ha hecho referencia, sólo serán permitidas las deducciones mencionadas durante los meses en que el empleo total sea superior al total de empleados existentes al momento de la Promulgación de esta Ley y los mismos no podrán exceder del Treinta por Ciento (30o/o) de la Renta Neta Global de la Empresa.

PARRAFO II: Las deducciones serán de RD$100.00 en el Distrito Nacional; RD$130.00 fuera del Distrito Nacional, excepto en las Zonas Fronterizas y RD$150.00 en las Zonas Fronterizas.

PARRAFO III: En el caso de las Empresas Industriales que operan estacionalmente o por medio de zafra, el nivel de empleo a partir del cual podrán hacer las deducciones consagradas en la presente Ley será el número máximo de empleo que mantuvieron en la última zafra previa al número de la Promulgación de esta Ley.

ARTICULO 2.- Para todos los fines de la presente Ley no se considerarán como empleo nuevo generado cuando el empleado tenga algún parentezco dentro del 4to. grado de consaguinidad o el 2do. grado de afinidad con respecto al empleado, gerente, administrador, socio, director, o accionista de la empresa.

ARTICULO 3.- Se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 79 del 31 de diciembre de 1970 para que rija de la siguiente forma:

"ARTICULO 13.- Queda exonerada del pago de Impuesto Sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de Industrias ya existentes o en la instalación de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán solamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

Las exoneraciones a que se refiere este Artículo abarcarán tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exoneración pueda exceder del Treinta por Ciento (30o/o) de la Renta Neta del contribuyente.

PARRAFO I: Cuando el Proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

PARRAFO II: En las Sociedades o Compañías por Acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones.

PARRAFO III: En adición a esas exoneraciones, las empresas clasificadas bajo las Categorías "B" o "C" gozarán de las deducciones consagradas en el Artículo 1ro. de la Ley Sobre Incentivos Temporales al Aumento del Empleo.

ARTICULO 4.– Al momento de la presentación de la declaración del Impuesto Sobre la Renta, la empresa acompañará una declaración jurada en que consten las remuneraciones pagadas y el número de empleados existentes al momento de la Promulgación de esta Ley o en la última Zafra previa a esa fecha, segun sea el caso. Esa Declaración deberá estar Certificada por el Instituto Dominicano de Seguro Social y la Secretaría de Estado de Trabajo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; Federico Rubén Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Perez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y tres; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauracion.

SALVADOR JORGE BLANCO